

13248 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de abril de 1975 por la que se modifica el Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, Servicio Común de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de fecha 22 de mayo de 1975, páginas 10776 y 10777, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo único. 7, donde dice: «El párrafo a) del artículo 47 queda redactado de la forma siguiente:», debe decir: «El párrafo a) del artículo 41 queda redactado de la forma siguiente:».

13249 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio, comprendidas en las definiciones de las letras D) y E) del apartado VIII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y

Resultando que con fecha 5 de mayo de 1975 entró en esta Dirección General escrito del ilustrísimo señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, en el que se comunicaba que las partes no habían podido llegar a un acuerdo, y remitía las actuaciones practicadas, así como copia de las actas de la sesión efectuada por la Comisión Deliberadora el 14 de abril de 1975, terminada sin acuerdo, y de la «Conciliación Sindical» del día 22 de abril de dicho año, que finalizó sin avenencia;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocaron a las Comisiones Deliberantes y Asesoras del Convenio a la reunión que se efectuó en la sala de Juntas de esta Dirección General, el 21 de mayo del año en curso, sin que las partes modificaran las posiciones que habían motivado la ruptura de deliberaciones en las fases precedentes;

Resultando que el ilustrísimo señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica ha remitido a esta Dirección General el acta de la reunión de la Comisión Asesora, con carácter de informe, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, en el que se exponen las posiciones de ambas representaciones de la Unión de Empresarios y de la Unión de Técnicos y Trabajadores, concluyendo la imposibilidad de redactar un dictamen único de la Comisión, dadas las opuestas posturas de ambas partes;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que dadas las circunstancias que concurren y teniendo en cuenta las medidas vigentes sobre rentas salariales, procede establecer una tabla de remuneraciones para los catorce niveles que se enumeran en el artículo 100 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y que se corresponden con las categorías profesionales descritas en el anexo II de su propio texto, así como dar normas relativas a vacaciones anuales retribuidas, antigüedad, ropas de trabajo, plus de transporte y ayuda de estudios y formación cultural a los hijos de los trabajadores que se encuentren en edad escolar.

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio:

1.º *Ambito funcional.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación a todas las Empresas y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio, comprendidas en las definiciones de la letra D) y E) del apartado VIII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y que respecto a dichas actividades, no tengan en vigor Convenios Colectivos Sindicales, de ámbito provincial o de Empresas.

2.º *Remuneraciones.*—Las remuneraciones diarias de los niveles señalados en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral, y de las categorías profesionales de su anexo II, y que servirán de base para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad, premios de antigüedad y participación en beneficios, según los preceptos contenidos en la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, serán las que a continuación se indican:

	Pesetas
<i>Nivel I</i>	
Cargos de alta Dirección o alto Consejo, incluidos en artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, sin remuneración fija.	
<i>Nivel II</i>	
Personal titulado superior ...	448
<i>Nivel III</i>	
Personal titulado medio, Jefe administrativo de 1.ª.	415
<i>Nivel IV</i>	
Jefe de Personal, Ayudante de obra, Encargado general de fábrica, Encargado general	401
<i>Nivel V</i>	
Jefe administrativo de 2.ª, Delineante superior, Encargado general de obra, Jefe de sección de Organización Científica del Trabajo	389
<i>Nivel VI</i>	
Oficial administrativo de 1.ª, Delineante de 1.ª, Técnico de organización de 1.ª, Jefe o Encargado de taller	377
<i>Nivel VII</i>	
Capataz, Especialista de oficio, Contraмаestre	365
<i>Nivel VIII</i>	
Oficial administrativo de 2.ª, Oficial de 1.ª operario.	353
<i>Nivel IX</i>	
Auxiliar administrativo, Conserje, Oficial de 2.ª operario	340
<i>Nivel X</i>	
Vigilante, Almacenero, Ayudante, Oficial de 3.ª operario	328
<i>Nivel XI</i>	
Especialista de 2.ª, Peón especializado	315
<i>Nivel XII</i>	
Peón ordinario, Mujer de limpieza	304
<i>Nivel XIII</i>	
Aspirante administrativo, Botones de 17 años, Aprendices de tercero y cuarto año, Pinches ...	183
<i>Nivel XIV</i>	
Botones de 15 a 16 años, Aprendices de primero y segundo año	115

3.º *Premios de antigüedad.*—Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma Empresa, se establece un premio de antigüedad, que afectará a los trabajadores «fijos de plantilla», en una cuantía consistente, por este orden, en dos bienios del 5 por 100 cada uno, y en quinquenios, del 7 por 100, sin limitaciones.

4.º *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales retribuidas tendrán

una duración mínima de veintiocho días naturales para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional.

5.º *Ropa de trabajo.*—Todos los trabajadores manuales, sin excepción, afectados por la presente Decisión Arbitral Obligatoria, tendrán derecho a que les proporcione la Empresa dos equipos anuales, consistentes, cada uno de ellos, en un mono o un pantalón y una camisa, para el personal masculino, y un batón o babi, para el personal femenino.

Los trabajadores quedan obligados al uso de dichas prendas, y al cuidado y limpieza de las mismas.

Asimismo, el personal técnico y empleado, femenino o masculino, tendrá derecho a una bata cada año.

6.º *Plus de transporte.*—Se establece un plus de compensación o de transporte, consistente en 13 pesetas por día efectivamente trabajado, para los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1958, con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

7.º *Subvención de estudios y formación cultural.*—Con el fin de contribuir a los gastos de estudio y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a su servicio 65 pesetas mensuales por cada hijo de éstos comprendidos entre los cinco y los catorce años.

8.º *Vigencia.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de junio de 1975; si transcurridos doce meses desde su vigencia no hubiera sido sustituida por nuevo Convenio Colectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las tablas salariales resultantes de la cláusula segunda serán incrementadas con el porcentaje de aumento que experimente el índice del coste de vida, en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los meses anteriormente consignados.

9.º En lo no previsto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, con las modificaciones contenidas en la Orden de 27 de julio de 1973.

10. Disponer la publicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13250 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo».*

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 10 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» (*Dacus oleae*) para la presente campaña serán las que figuran en el anejo de la presente Resolución.

2.º Los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondientes, determinarán las fechas en que debe procederse por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a la colocación de mosqueros, a fin de conocer el momento de la aparición del insecto, así como darán las debidas instrucciones sobre cómo deben realizarse estas operaciones. Los mosqueros se cargarán con bifosfato amónico al 2 por 100, disuelto en agua.

3.º Inmediatamente después de la caza de las primeras moscas y en el momento que determine el Servicio Provincial de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica interesado, se iniciarán los tratamientos, empleando uno de los siguientes procedimientos:

1. Procedimientos terrestres

1.1. Pulverizaciones cebo.

1.1.1. Por medio de cebos envenenados, a base de productos fosforados autorizados de baja toxicidad, que se emplearán al 0,6 por 100, si se trata de emulsiones del 50 por 100 de riqueza en principio activo, añadiendo melaza de azucarería al 4 por 100 o proteína hidrolizable al 1 por 100.

Con este procedimiento se pulverizará una pequeña parte del árbol, la orientada al Mediodía (de uno a dos metros cuadrados), debiendo repetirse el tratamiento cada diez días.

1.1.2. Por medio de cebos envenenados, a base de Fentión del 50 por 100 de riqueza al 0,5 por 100, añadiendo melaza de azucarería al 4 por 100 o proteína hidrolizable al 1 por 100 o productos comerciales atrayentes.

1.2. Pulverizaciones totales.

Por medio de pulverizaciones, a base de Diazinón, del 60 por 100 al 0,07-0,1 por 100; Diazinón, del 40 por 100; polvo mojado, al 0,1-0,2 por 100; Dimetoato, del 40 por 100 al 0,1 por 100; Metiletoato, del 20 por 100 al 0,1-0,3 por 100, o bien Tetraclor vinfos, del 75 por 100 al 0,1-0,2 por 100.

En tal caso, los tratamientos habrán de finalizar el 1 de octubre y siempre, por lo menos, dos meses antes de iniciarse la recolección.

2. Procedimientos experimentales aéreos

2.1. Pulverizaciones cebo.

2.1.1. Pulverizaciones cebo por procedimiento aéreo con gota gruesa, empleándose 20 litros por hectárea de un caldo compuesto de la siguiente manera:

Fentión, 50 por 100: 300 centímetros cúbicos.

Cebo Buminal: 300 centímetros cúbicos.

Agua: 20 litros.

2.1.2. Pulverizaciones cebo por procedimiento aéreo con gota gruesa, empleándose 25 litros por hectárea de un caldo compuesto de la siguiente manera:

Dimetoato, 40 por 100: 600 centímetros cúbicos.

Cebo Buminal: Un kilogramo.

Agua: 25 litros.

Por ambos procedimientos, la duración efectiva de cada tratamiento será de veinticinco días, debiéndose realizar la pulverización en bandas y gota gruesa.

2.1.3. Pulverizaciones a ultra-bajo-volumen por procedimiento aéreo, empleándose un litro de Dimetoato 40 por 100 U.L.V. por hectárea, finalizándose los tratamientos por este procedimiento antes del 15 de septiembre.

4.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier provincia.

5.º El Personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado tercero de la presente Resolución. Al propio tiempo, efectuarán las comprobaciones de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos cuando ello sea posible con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

6.º Los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses, a partir de los últimos trabajos efectuados.

7.º De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1962, la campaña será auxiliada por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General de la siguiente forma:

7.1. Tratamientos terrestres: La totalidad de los productos fitosanitarios consumidos, siendo el número máximo de pases subvencionados el de dos.

7.2. Tratamientos experimentales aéreos: La de la totalidad de los gastos de aplicación, siendo con cargo a los olivaderos el valor de los productos a emplear o el valor de los productos fitosanitarios necesarios, corriendo a cargo del olivadero los costes de aplicación, siendo en ambos casos el número máximo de pases subvencionados el de dos.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 13 de junio de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.